



Resolución de Oficina General de Administración

N° 014-2024-ACFFAA/OGA

Lima, 01 de julio de 2024.

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la señora Virginia Caridad SOLDEVILLA ROMERO en contra de la Resolución de Oficina General de Administración N° 011-2024-ACFFAA/OGA.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de mayo de 2024, se efectuó la publicación del resultado final de la convocatoria del proceso CAS N° 030-2024-ACFFAA, para la contratación administrativa de servicios de un especialista en Integridad Pública y Antisoborno para la Secretaría General de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, en el cual se consideró como ganadora a la impugnante;

Que, con fecha 29 de mayo de 2024, el señor Fernando Antonio ALMONTE BORJA interpuso recurso de reconsideración contra el resultado final al que se hace referencia en el párrafo anterior, señalando que las bases del proceso establecieron una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total para los licenciados de las Fuerzas Armadas, refiriendo ser licenciado de las Fuerzas Armadas y que no se le había considerado esta bonificación sobre el puntaje total;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Oficina General de Administración N° 011-2024-ACFFAA/OGA, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fernando Antonio ALMONTE BORJA y, en consecuencia, se aprobaron los nuevos resultados finales del proceso CAS N° 030-2024-ACFFAA, declarándose a dicha persona como nuevo ganador, situación

De fecha: 01/07/2024.

que, con fecha 31 de mayo de 2024, mediante la Carta N° 000108-2024-OGA-ACFFAA fue comunicada a la impugnante;

Que, mediante escrito s/n de fecha 11 de junio de 2024, la señora Virginia Caridad SOLDEVILLA ROMERO ha interpuesto recurso de reconsideración y pedido de nulidad de oficio de la Resolución N° 011-2024-ACFFAA/OGA, solicitando se deje sin efecto el puntaje adicional que solicitó el señor Fernando Antonio ALMONTE BORJA, refiriendo que éste contraviene a la Constitución Política del Perú en su artículo 103, la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-DE, al haber dicha persona solicitado y la entidad haberle otorgado un beneficio que señala no le asiste al mencionado señor, agregando que se le ha causado perjuicio ya que se ha violado flagrantemente su derecho, señalando, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El viernes 31 de mayo me hicieron llegar a mi domicilio la Carta N° 000108-2024-OGA-ACFFAA conteniendo la Resolución N° 011-2024-ACFFAA/OGA que declaraba FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fernando Antonio ALMONTE BORJA, aprobando los nuevos resultados finales del proceso CAS N° 030-2024-ACFFAA, asignándole OCHO (08) puntos de bonificación al mencionado señor, según indica la referida Resolución, dando supuesta conformidad a la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, aprobada el 06 de junio de 2008 y que entró en vigencia el 01 de enero de 2009.
- Señala que al hacer una revisión de la mencionada Resolución, lee que según el Informe N° 00097-2024-OGA-RRHH de la encargada de las funciones de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Agencia de compras de las Fuerzas Armadas, el mencionado señor había adjuntado el Certificado N° 862-2016-TSR, emitido por el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú, señalando que el documento fue incluido a folios N° 20 y 34 de la Hoja de Vida documentada remitida para postular al referido proceso de selección, solicitando se evalúe la aplicación de la referida bonificación sobre su puntaje total, tal como se establece en las bases del proceso y de corresponder refiere se reconsidere la decisión.
- Agrega que, párrafos más abajo la resolución indica que, “(...) *el certificado N° 862-2016-TSR, fue presentado por el impugnante en la primera fase de la etapa de selección, para la evaluación curricular respectiva (...)*”. Adicionalmente, señala que se indica que el Certificado de Tiempo de Servicios N° 862-2016-TSR del 29 de noviembre de 2016 emitido por el Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, indica que el citado señor ingresó a la Marina de Guerra del Perú el 01 de abril de 1977 en la condición de Servicio Militar Obligatorio (SMO) hasta el 31 de diciembre de 1978; por lo que el señor Fernando Antonio ALMONTE BORJA, realizó su SMO bajo el Decreto Ley N° 20788, aprobada en noviembre de 1974, el cual no contempla el beneficio del 10% de puntaje adicional en los procesos de contratación para la administración pública.

De fecha: 01/07/2024.

- Por otro lado, refiere que la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar (SM) aprobada el 06 de junio de 2008 y que entró en vigor el 01 de enero de 2009 hace referencia a los beneficios para las personas que voluntariamente se inscriban y realicen el Servicio Militar en cualquiera de las Instituciones Armadas; asimismo, señala que la citada Ley otorga una serie de beneficios con la finalidad de motivar a los jóvenes a participar del Servicio Militar de manera voluntaria.
- Señala que los beneficios que menciona la Ley N° 29248, se otorgan a todos aquellos que alcancen la condición de licenciado de las FF.AA. a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, siendo esta no retroactiva, tal como refiere lo indica la Constitución Política de 1993 *«Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho»*.
- Asimismo, indica que a diferencia de la legislación que le precedió, la Ley N° 29248 identifica al Servicio Militar como voluntario, siendo que el artículo 2 de dicha norma, modificada por el Decreto Legislativo N° 1146, describe que el servicio militar es una actividad de carácter personal y mediante ella todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la defensa nacional. El segundo párrafo del artículo 2 acotado precisa además que el servicio militar es retribuido mediante una serie de beneficios y derechos que buscan compensar las necesidades de los participantes y brindar posibilidades de desarrollo personal para su futuro, señalando que esta disposición resulta particularmente importante en la medida en que permite distinguir a aquellas personas que voluntariamente prestan servicio militar y, por ende, son pasibles de obtener los beneficios y derechos que la ley otorga, frente a aquellas personas que, conforme a la legislación precedente, prestaron servicio militar obligatorio bajo otras condiciones;
- Precisa que la condición de licenciado se gana en el momento en que el participante se va de baja del Servicio Militar, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N° 29248, por lo que señala que el señor Fernando Antonio ALMONTE BORJA, obtuvo la condición de licenciado de las FF.AA. el 31 de diciembre de 1978, y no cuando solicitó el documento que acredita su tiempo de servicio militar obligatorio en la Marina de Guerra del Perú, emitido en el 2016.
- Hace referencia al artículo 61 de la Ley N° 29248, indicando que, la referida norma precisa de forma expresa que el licenciado de las Fuerzas Armadas se hará acreedor del beneficio al momento de licenciarse, agregando que dicha precisión cuando describe *«al momento de licenciarse»*, no deja margen de duda que, sólo podrían acceder a este beneficio previsto en la Ley aquellas personas que, prestando el servicio militar de manera

De fecha: 01/07/2024.

voluntaria, bajo alguna de las modalidades descritas, hubieran obtenido la condición de «licenciado» en el marco de la Ley N° 29248.

- Señala que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido informes técnicos que dan respuesta a las consultas planteadas por los administrados, respecto de la bonificación del 10% del puntaje total que se otorgan a los licenciados de las FFAA, en el marco de la Ley N° 29248 - Ley del Servicio Militar, agregando que en los TRES informes encontrados en el Portal de SERVIR, de los años 2020 y 2021, concluyen de manera categórica que, el beneficio de la bonificación del 10% establecido a favor de los licenciados de las Fuerzas Armadas que realizaron Servicio Militar Acuartelado o No Acuartelado corresponde ser otorgado únicamente a favor de aquellos que hubieran obtenido la condición de «licenciado de las Fuerzas Armadas» a partir del 01 de enero de 2009, fecha de entrada en vigor de la Ley N° 29248.
- Indica, que la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que los servidores deben actuar bajo ciertos principios, deberes y prohibiciones, de manera que aseguren una actuación ética, íntegra y sin generar afectación a la ciudadanía y al propio Estado, solicitando que los servidores que resuelvan el recurso atiendan lo establecido en dicho Código, al realizar un adecuado respeto por las leyes y normas que regulan su actuación y el respeto a los derechos de los administrados; una actuación idónea, entendida como aptitud técnica, legal y moral, demostrando una actuación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de las funciones, señalando que en referido proceso se evidencia que hay una falta de conocimiento adecuada a los aspectos de bonificación en el puntaje para los licenciados de las Fuerzas Armadas; que actúen con el deber de la neutralidad en las decisiones y en el análisis que realicen con absoluta imparcialidad que se impone como forma de respetar el derecho a la igualdad de la ciudadanía, y finalmente actuar con el deber de responsabilidad que es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.
- Finalmente, cita lo establecido por Reynaldo Bustamante respecto a la figura de la motivación aparente: *“Una motivación es aparente cuando no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarán el fallo razonablemente o que, de estar presentes, permitirán verificar la razonabilidad de la decisión (por ejemplo, cuando presenta fundamentaciones genéricas o implícitas)”*. Asimismo, indica que el Tribunal Constitucional ha manifestado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC lo siguiente: *“Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho de una decisión debidamente motivada, cuando la motivación es inexistente o cuando la*

De fecha: 01/07/2024.

misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes en el proceso, o porque solo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”, señalando que la resolución materia de impugnación, presenta una motivación aparente respecto de su análisis y aún más, señala que la escasa motivación brindada se contradice con la medida impuesta a favor de la otra parte en su perjuicio, por lo que se está transgrediendo el artículo 3.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, señalando que considera que la Resolución expedida se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10° del referido precepto legal, por lo que señala que luego de revisados todos los argumentos mencionados, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución recurrida o, en su defecto, se revoque el referido acto administrativo impugnado en su perjuicio y se dicten las medidas correctivas reparadoras a su favor;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo; el mismo que precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 219 del mismo cuerpo normativo precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese contexto, se advierte que con escrito s/n, presentado con fecha 11 de junio de 2024, la señora Virginia Caridad SOLDEVILLA ROMERO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficina General de Administración N° 011-2024-ACFFAA/OGA de fecha 31 de mayo de 2024, la misma que fue notificada a la impugnante en la misma fecha, por lo que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, por lo que corresponde admitirlo a trámite;

Que, conforme a lo señalado por la impugnante el señor Fernando Antonio ALMONTE BORJA prestó su servicio militar bajo los alcances del Decreto Ley N° 20788, a la fecha derogado, el mismo que en su artículo 54 estableció que *“El personal dado de baja por tiempo cumplido, se denomina Licenciado y pasará a formar parte de la Reserva, conservando el grado que obtuvo durante su permanencia en el Activo”*;

Que, la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 28 de junio de 2008 y con vigencia a partir del 01 de enero de 2009, tiene por objeto regular el Servicio Militar Voluntario, su organización, alcances, modalidades, procedimientos y su relación con la movilización, de

De fecha: 01/07/2024.

conformidad con la Constitución Política del Perú y los Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte;

Que, el artículo 59 de dicha norma ha establecido que el personal dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar en el Activo se denomina licenciado; en ese sentido, de la revisión del Certificado de Tiempo de Servicios N° 862-2016-TSR, de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por la Jefe de la Oficina de Sistemas y Registros de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, certifica que el ex-Mar Man. ALMONTE BORJA Fernando Antonio, a esa fecha en la situación de BAJA, ingresó a la Marina de Guerra del Perú el 01 de abril de 1977 y fue dado de baja el 31 de diciembre de 1978 por la causal “TIEMPO CUMPLIDO”, con lo cual se acredita que dicha persona, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20788¹ – no vigente a la fecha – y, de la Ley N° 29278², tiene la condición de Licenciado, *(El subrayado es nuestro)*;

Que, en ese sentido, el artículo 61 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 88 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-DE, hace referencia a los beneficios de los licenciados, citando en su primer numeral, a uno relacionado con la bonificación del diez por ciento (10%) en los concursos para puestos de trabajo en la administración pública, en razón a ello, habiéndose acreditado la condición de licenciado del señor Fernando Antonio ALMONTE BORJA, se emitió la Resolución de Oficina General de Administración N° 011-2024-ACFFAA/OGA, mediante la cual se aprobaron los nuevos resultados finales del proceso CAS N° 030-2024-ACFFAA, para la contratación de un especialista en Integridad Pública y Antisoborno para la Secretaría General de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, dando como ganador a éste último;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109³ de la Constitución Política del Perú en concordancia con la segunda disposición final de la referida Ley⁴, la entrada en vigencia de dicha norma era a partir del 01 de enero de 2009; es decir sus disposiciones, entre las que se encontraban los beneficios de los licenciados, estaban condicionadas a dicha fecha para poder surtir efectos, para el caso concreto, no era posible antes del 01 de enero de 2009 poder otorgarle a

¹ Decreto Ley N° 20788, Ley del Servicio Militar Obligatorio

“Artículo 59.- El personal dado de baja por tiempo cumplido, se denomina Licenciado y pasará a formar parte de la Reserva, conservando el grado que obtuvo durante su permanencia en el Activo”.

² Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar

“Artículo 59.- El personal dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar en el Activo se denomina licenciado. Su grado es el obtenido durante su permanencia en el Activo”.

³ Constitución Política del Perú

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

⁴ Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar

“DISPOSICIONES FINALES

(...)

SEGUNDA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2009.

(...)

”.

De fecha: 01/07/2024.

ningún licenciado la bonificación del diez por ciento (10%) en los concursos para puestos de trabajo en la administración pública a los que pudieran haber estado postulando;

Que, con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia N° 107-2011-SERVIR-PE, Resolución de Presidencia N° 108-2011-SERVIR-PE y Resolución de Presidencia N° 330-2017, se establecieron los criterios para asignar una bonificación en concursos para puestos de trabajo en la administración pública en beneficio del personal licenciado de las Fuerzas Armadas, advirtiéndose que dicha norma refiere que el mencionado personal para beneficiarse con la bonificación señalada precedentemente, únicamente debía presentar en su currícula vitae, copia simple del documento oficial emitido por la autoridad competente que acredite su condición de licenciado, requisito que en el caso materia de análisis fue cumplida por el señor Fernando Antonio ALMONTE BORJA;

Que, si bien de conformidad con el literal g) del artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, SERVIR cuenta con la atribución de emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia, de la revisión del siguiente link: <https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/informes-legales-vinculantes/>, se ha podido advertir que los Informes Técnicos N° 000302-2020-SERVIR-GPGSC, N° 000617-2020-SERVIR-GPGSC y N° 001087-2021-SERVIR-GPGSC citados por la impugnante, no constituyen opinión vinculante, razón por la cual no serán tomadas en cuenta para el presente caso, por considerarse que el contenido de los mismos no se ajustan a la finalidad que inspiró la promulgación de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar y su Reglamento;

Que, el considerar que por la fecha de licenciamiento del señor Fernando Antonio ALMONTE BORJA, a éste no le alcanzan los beneficios que otorga la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar y su Reglamento, desconociendo su condición de licenciado de las Fuerzas Armadas, sería una actuación discriminatoria por parte de la entidad, contraviniendo lo establecido en el numeral 2. del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido las causales de nulidad, no advirtiéndose en el presente caso que la Resolución de Oficina General de Administración N° 011-2024-ACFFAA/OGA, haya incurrido en algún vicio que cause su nulidad, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, la nulidad planteada por la impugnante será conocida y declarada por la autoridad que resolverá el recurso de reconsideración respectivo;

De lo expuesto, se advierte que resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

De fecha: 01/07/2024.

Con el visado de la encargada de las funciones de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas; y

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar y, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-DE, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Virginia Caridad SOLDEVILLA ROMERO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, CONFIRMÁNDOSE los resultados finales del proceso CAS N° 030-2024-ACFFAA, para la contratación de un especialista en Integridad Pública y Antisoborno para la Secretaría General de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, aprobados mediante la Resolución de Oficina General de Administración N° 011-2024-ACFFAA/OGA.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la interesada, así como a la encargada de las funciones de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.gob.pe/acffaa).

Regístrese, comuníquese y archívese.

JAIME PAUL BIANCHI NAVARRO

Jefe de la Oficina General de Administración
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas